



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1345*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG
Ica, *08* de *Noviembre* del 2022

VISTO ; El expediente administrativo N° E-055227-2022- por medio del cual la demandante **doña GLADYS CITA VARGAS SANTILLAN** , presto sus servicios en la U.E.403- HOSPITAL REGIONAL DE ICA solicita el cumplimiento de la sentencia Vista N° 13 de fecha quince de abril del año dos mil veintidos , mediante el cual la Sala Laboral Permanente de Ica Revocaron la sentencia de primera instancia reformándola declararon fundada en parte la demanda , contra la demandada Dirección Regional de Salud , Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica , , y que por resolución N° 17 de fecha 17 de octubre de 2022 , REQUIEREN a la demandada, y ordenan Dirección Regional de Salud de Ica cumpla con lo ordenado en sentencia de Vista a través del expediente judicial N°0245-2021-0-1401-JR-LA-03.

CONSIDERANDO

Que la pretensión de la demandante **doña GLADYS CITA VARGAS SANTILLAN** , está dirigida a que se declare **Nula la Resolución Ficta que denegó su Recurso de Apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta de fecha 17 de agosto del 2020** que ,en la que declaran Improcedente la petición de Restitucion a su centro de labores esto es en el Departamentio de Servicio Social y Psicología- SeccionServicio Social del Hospital Regional de Ica y Reposicion a sus labores por contravenir el ordenamiento jurídico de acceso a la carrera administrativa .b). Se ordene el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato administrativo de servicio. c). -Se ordene al Director Regional de Salud de Ica el cese de la actuación material del despido no sustentado en acto administrativo, consecuentemente se ordene su reposición a su centro de trabajo en el mismo cargo que venia desempeñando hasta antes de su despido incausado.

Que, no conforme con lo resuelto por la primera instancia, la recurrente interpone Recurso Administrativo Apelación, a fin que el superior en grado resuelva en última y definitiva instancia la controversia suscitada, la Dirección Regional de Salud desestimo el recurso de apelacion por denegatoria Ficta, que declaro Inprocedente su recurso de reconsideración de fecha 17 de agosto del 2020 declarando también el agotamiento de la vía administrativa.

En , virtud de lo expuesto y habiéndose agotado la vía administrativa la demandante **GLADYS CITA VARGAS SANTILLAN** , demanda a la entidad por vía de Proceso Contencioso Administrativo , la misma que se tramita a través del expediente Judicial N°0245-2021 -0-1401-JR-LA-03 ante el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo el mismo que expide la Sentencia contenida en la Resolución 07 de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno , mediante el cual el A quo emite el **FALLO** declarando **INFUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa postulada por la demandante **GLADYS CITA VARGAS SANTILLAN** , contra la Dirección regional de Salud de Ica, sin costas ni costos.



Que, por resolución 13 de fecha quince de abril del año dos mil veintidos, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, REVOCA la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno que FALLO declarando infundada la demanda contra la demandada Dirección Regional de Salud de Ica . sin costas ni costos, REFORMANDOLA declararon Fundada en Parte la demanda interpuesta por doña GLADYS CITA VARGAS SANTILLAN contra la Dirección Regional de Salud de Ica , sobre Proceso Contencioso Administrativo , en consecuencia DECLARARON 1.- la Nulidad de la Resolución Ficta que deniega su solicitud. 2.- FUNDADO, en pedido de reincorporación laboral solicitado por la actora. 3.- DECLARARON, El reconocimiento del vínculo laboral entre la demandante GLADYS CITA VARGAS SANTILLAN y la demandada Dirección Regional de Salud de Ica . 4.- DECLARARON; La invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes en el periodo comprendido (07.11.2019 al 31.12.2019) .5.- ORDENARON; Que la demandada proceda a emitir resolución disponiendo la reposición de la accionante en el puesto que venía desempeñando antes de su despido o en otro de igual nivel, teniendo en cuenta la protección contra el despido Arbitrario que señala la Ley N° 24041. INFUNDADO; El reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado; así como el reconocimiento a ser considerado como contratada permanente y estable del D.L.N° 276. Sin costas ni costos.

Que, mediante resolución N° 17 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, Requieren a la demandada, proceda a reponer al accionante en el puesto que venía desempeñando antes de su despido o en otro de igual nivel, teniendo en cuenta la protección contra el Despido Arbitrario que señala la Ley N° 24041. Sin costas ni costos.

Que, conforme a lo señalado por el Artículo 4° del Texto Única Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto supremo N° 017-93-JUS se prescribe " Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil penal o administrativas que la ley señala. Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse a conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia ".

Que, consecuentemente, según lo señalado en el párrafo precedente corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional y se proceda a 1). Declarar Fundado el Recurso de Apelación que declaro Improcedente la petición de Restitución a su centro de labores por contravenir el ordenamiento jurídico de acceso a la carrera administrativa. 2).Declarar Fundado el pedido de reincorporación laboral solicitado por la actora 3).- Declarar el reconocimiento del vínculo laboral entre la demandante y la demandada.4).- Declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes en el periodo comprendido (07.11.2019 al 31.12.2019).5.- ORDENA ; que la demandada proceda a emitir resolución disponiendo la reposición de la accionante en el puesto que venía desempeñando antes de su despido o en otro de igual nivel teniendo en cuenta la protección contra el despido arbitrario que señala la Ley N° 24041. INFUNDADO ; el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado así como el reconocimiento a ser considerado como contratada permanente y estable del D.L.N° 276. Sin costas ni costos. acogiéndose las disposiciones señaladas en la sentencia.

Que, en aplicación del principio de primacía de la realidad se encuentra acreditados los tres elementos del contrato de trabajo como son prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, entendiéndose de esta manera la existencia de una relación laboral entre las partes.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° *1345*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *08* de *Noviembre* del 2022

Que, en ese contexto de la revisión de los medios probatorios señalados, ahora con la finalidad de acreditar si la demandante realizó labores de naturaleza permanente e ininterrumpidas por el periodo de un año, tenemos que la actora ha adjuntado las constancias de labor, por mercedo de la cual la Jefa del Departamento de Psicología y servicio del Hospital Regional de Ica hace constar que la demandante labora como trabajadora social desde el mes de noviembre 2018 y continúa trabajando hasta la actualidad, desempeñándose a entera satisfacción demostrando puntualidad eficiencia y responsabilidad en el trabajo desarrollado en las áreas de servicio social de emergencia, salud mental y en la estrategia de VIH, expedido por la Jefa del Departamento de Psicología y Servicio del Hospital Regional de Ica; por lo cual se acredita que las labores eran de naturaleza permanente e ininterrumpida. A ello se debe agregar, que obran los pagos y recibos de honorarios electrónicos que acreditan que la actora presto servicios para la demandada desde el mes de noviembre del 2018 hasta el 05 de agosto del 2020.



Por otro lado respecto al requisito de que el contrato sea para labores de naturaleza permanente, tenemos que conforme lo señalado en los considerandos precedentes las labores prestadas por la actora fueron como trabajadora social en el departamento de psicología y servicios social del Hospital Regional de Ica, por lo cual sus labores no eran con la finalidad de un proyecto temporal por obra determinada, proyectos especiales, proyecto de inversión de duración determinada o labores eventuales o accidentales de corta duración, sino mas bien de naturaleza permanente entendiéndose así que la labor de la actora no se encuentra, bajo ninguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 2° de la Ley 24041.

Asimismo, si bien la demandante pretende que se le considere como personal estable de la Institución demandada, sin embargo, conforme a los argumentos señalados a la administración pública solamente se puede ingresar a través de un concurso público de méritos, por lo que en ese extremo se desestima la pretensión de la actora.

Que, al respecto cabe mencionar que la Ley N°24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesado sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, mas no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que tal como se desprende del texto del artículo 12 del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28 y 40 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.

De los fundamentos enunciados se colige que el actor presto servicios ininterrumpidos por más de un (01) año continuado y en labores permanentes como Psicóloga Profesional de la Salud, no correspondía que se le cesara sin las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y

con sujeción al procedimiento establecido en su Reglamento por lo tanto el acto administrativo recaído en la Resolución que denegó su recurso de apelación contra el acto material de cese resulta ilegal correspondiendo en tal sentido su reposición.

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1272 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24041, Decreto Supremo N° 017-93-JUS del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.L.N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público y de conformidad a las atribuciones conferidas por la ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; y

De conformidad con el **Informe Legal N°348-2022-GORE-ICA-DIRESA-OAJ** de fecha 02 de noviembre del 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en el; y contando con el Visto de la Bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Que, en cumplimiento a la Sentencia de Vista N° 13 de fecha quince de abril del año dos mil veintidos, mediante el cual la Sala Laboral Permanente de Ica Revocaron la sentencia de primera instancia N° 07 de fecha 04 de octubre del 2021, que declaró Infundada la demanda, reformándola declararon fundada en parte la demanda, contra la demandada Dirección Regional de Salud, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, y por resolución N° 17 de fecha 17 de octubre de 2022, REQUIEREN a la demandada, y ordenan Dirección Regional de Salud de Ica cumpla con lo ordenado en sentencia de Vista a través del expediente judicial N°0245-2021-0-1401-JR-LA-03.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar NULA la Resolución Directoral Por denegatoria Ficta, que declaró Infundado el Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Por Denegatoria Ficta, que declaró Improcedente la petición de reincorporación a su centro de labores formulada por la demandante.

ARTICULO TERCERO. - Declarar Fundado el Recurso de Apelación formulado por doña **GLADYS CITA VARGAS SANTILLAN**, que declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución por Denegatoria Ficta en cumplimiento a la Sentencia recaído en el Expediente Judicial N°0245-2021-0-1401-JR-LA-03. Declarando Fundado el pedido de reincorporación laboral solicitado por la actora

ARTICULO CUARTO. - Declaran; El reconocimiento del vínculo laboral entre la demandante y la demandada

ARTICULO QUINTO. - Declaran la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes en el periodo comprendido 07.11.2019 al 31.12.2019

ARTICULO SEXTO. - Disponer que la Unidad Ejecutora N° 403-HOSPITAL REGIONAL DE ICA, emita resolución disponiendo la reposición de la accionante en el puesto que venía desempeñando antes de su despido o en otro de igual nivel, teniendo en cuenta la protección contra el Despido Arbitrario que señala la Ley N° 24041.

ARTICULO SETIMO. - INFUNDADO; El reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, así como el reconocimiento a ser considerado como contratada permanente y estable del D.L. N° 276. Sin costas ni costos. Debiendo dar cumplimiento en función a las consideraciones expuestas en la





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º *1345*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *08* de *Noviembre* del 2022

Presente resolución conforme ordena la sentencia, debiendo además notificar dicho acto resolutivo a la Dirección Regional de Salud y al Órgano Jurisdiccional.

ARTICULO OCTAVO.-Notificar la presente Resolución a la interesada, en la dirección que indica en su requerimiento, al Tercer Juzgado de Trabajo de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, a la Dirección Ejecutiva de la **U.E.403- HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, y a las instancias competentes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M. Sc. Juan Ramón Guillen Guevara
C.M.F. - 47454
Director Regional de Salud Ica